

INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 30 DE JULIO DE 2004. SUBVENCIONES. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE SUBVENCIONES NOMINATIVAS CONSIGNADAS EN LA LEY DE PRESUPUESTOS A FAVOR DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, NO INTEGRANTES DEL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Se ha recibido en esta Intervención General, consulta procedente de la Secretaría General Técnica de la Consejería de A.....@ sobre el procedimiento a seguir en la ejecución del gasto relativo a subvenciones nominativas consignadas en el estado de gastos de la *Ley 1/2004 de 31 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid*, a favor de entidades sin ánimo de lucro, no integrantes del sector público de la Comunidad de Madrid.

Para el análisis de la consulta planteada se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES

I

Como paso previo para el análisis de la consulta formulada, es preciso diferenciar el concepto de subvención, -concepto en el que se encuadrarían las denominadas subvenciones nominativas- y el de transferencia, en cuanto que ambas figuras aparecen consignadas en la Ley de Presupuestos Generales.

Según el *artículo 1.1 de la Ley 2/1995 de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid*,

"Tendrá la consideración de subvención, a los efectos de esta Ley, todo desplazamiento patrimonial que tenga por objeto una entrega dineraria entre los distintos agentes de la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, o de éstos a otras entidades públicas o privadas y a particulares, que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa por parte de los entes beneficiarios.*
- b) Que la entrega esté afectada a un fin, propósito, actividad o proyecto específicos, existiendo obligación por parte del destinatario de cumplir las obligaciones o requisitos que se hubieren establecido.*
- c) Que por el incumplimiento de lo preceptuado en el apartado b) proceda a su reintegro.*
- d) Que la finalidad responda a una utilidad pública o interés social."*

Por su parte, el *apartado 2 1 del citado precepto de la Ley 2/1995 de Subvenciones* define las transferencias, al establecer que:

"Los desplazamientos patrimoniales a que se refiere el apartado anterior que no cumplan los requisitos b) o c) establecidos, tendrán la consideración de transferencias.(...)".

Del contenido de los artículos hasta aquí expuesto, se deducen las diferencias entre ambas figuras:

En las subvenciones, las entregas dinerarias o en especie están afectadas a la realización por el beneficiario de un fin, propósito, actividad o proyecto específicos, existiendo obligación por parte del destinatario de cumplir las obligaciones o requisitos que se hubieren establecido, dando lugar a su reintegro en el supuesto de no realizar el mismo, o realizarlo en una intensidad inferior a la dispuesta.

Las transferencias, en cambio, se caracterizan porque las entregas dinerarias no están afectadas a un fin o proyecto específico, no están los fondos públicos destinados a financiar operaciones o actividades singularizadas, sino las generales de la entidad pública o del particular a que van destinadas.

La *Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid* distingue, por tanto, claramente entre las subvenciones y transferencias, en función de la distinta afectación de los fondos públicos que se entregan y la posibilidad de su reintegro en el supuesto de incumplir la afectación, determinando a su vez el régimen jurídico aplicable a las subvenciones.

En relación a las transferencias, se contiene un régimen similar al de las subvenciones en todos aquellos aspectos que no deriven del carácter finalista de éstas, principal distinción entre ambas figuras, en el apartado 41 del artículo 75 de la *Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid*, estableciéndose:

"Para las transferencias será de aplicación idéntica regulación que para las subvenciones en los siguientes aspectos:

- a) Principios generales.*
- b) Definición, competencias y obligaciones de los sujetos participantes.*
- c) Régimen de intervención y contabilidad en lo que se refiere a la concesión y al pago.*
- d) Reintegros por incumplimientos de requisitos base de la concesión.*
- e) Infracciones y sanciones administrativas."*

II

Dado el carácter finalista de las subvenciones, es preciso determinar cuando pueden calificarse como nominativas.

La *Ley de Subvenciones* no determina, cuando una subvención es nominativa, estableciendo únicamente en el artículo 4.2. primer párrafo, que *"No será necesaria publicidad cuando las subvenciones tengan asignación nominativa en los Presupuestos Generales de la Comunidad, o su concesión y cuantía resulten impuestos en virtud de normas de rango legal"*.

Si bien se mencionan en la *Ley 2/1995 de Subvenciones* las subvenciones nominativas para excepcionarlas del principio de publicidad, es comúnmente aceptado que están asimismo excluidas del principio de concurrencia en su otorgamiento, puesto que, por una parte, desde el punto de vista presupuestario, el hecho de que se determine en la Ley de Presupuestos el beneficiario y se consigne asimismo los créditos destinados a tal fin, iría contra el principio de especialidad cualitativa de los créditos establecido en el artículo 54.1. de la *Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid* destinarlos a finalidad diferente para la que han sido autorizados, y, por otra parte, la propia designación del destinatario en la Ley de Presupuestos o en otra norma de rango legal del beneficiario es un límite a la concurrencia de otras personas físicas o jurídicas.

En consecuencia, se considera **subvención nominativa aquella entrega gratuita de fondos públicos por parte de la Administración de la Comunidad o de alguno de sus organismos autónomos a favor de personas o entidades públicas o privadas, que aparecen identificadas de una forma directa y nominal en el Presupuesto General de la Comunidad de Madrid o en otra norma de rango legal o identificables conforme a determinadas características específicas fijadas en esas mismas normas¹.**

¹ Informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid de 11 de marzo de 2003.

La consideración de una ayuda como subvención nominativa implica que, además de que el beneficiario de la misma aparezca identificado de forma directa y nominal en el Presupuesto General de la Comunidad de Madrid o en otra norma de rango legal, al tener la naturaleza de subvención pública, le sea de aplicación lo establecido en el *artículo 1 de la Ley 2/1995 de Subvenciones de la Comunidad de Madrid*, esto es, que los fondos públicos que se entregan al beneficiario están afectados a un propósito, finalidad o actividad específica, cuyo incumplimiento va a determinar el reintegro de los mismos.

En consecuencia, será necesario determinar la actividad que debe realizar el beneficiario de la subvención, la verificación de su cumplimiento por el órgano gestor y, en su caso, solicitar el reintegro en el supuesto de incumplimiento del beneficiario, cuestiones que serán analizadas a lo largo del presente informe.

III

Como introducción a la presente Consideración, hay que hacer mención brevemente, a los aspectos novedosos relacionados con las subvenciones nominativas, contemplados en la *Ley 1/2004, de 31 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2004*, en el marco del *Título I "De los créditos presupuestarios", Capítulo II "Normas sobre modificación de los créditos presupuestarios"*.

La *Ley 1/2004* desarrolla en su *artículo 7 1* el régimen relativo a la "*Vinculación de los créditos*" en el ejercicio 2004, de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 54.2 de la Ley reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid*, incorporando un nuevo apartado en el citado artículo en los siguientes términos:

"(...)

3. Los créditos aprobados para subvenciones nominativas a entidades sin ánimo de lucro vincularán con el nivel de desagregación económica con que aparezcan en los estados de gastos".

Por otra parte, el *artículo 12 apartado 2 1* de la citada *Ley 1/2004*, incluye como limitación para realizar las transferencias de crédito reguladas en los *artículos 61 a 63 de la Ley 9/1990 reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid*, con vigencia en el ejercicio 2004, la siguiente:

"(...)

2. En ningún caso las transferencias podrán crear créditos destinados a subvenciones nominativas a entidades sin ánimo de lucro."

Realizada dicha introducción, a continuación se va a hacer referencia al régimen jurídico aplicable a las subvenciones nominativas, objeto de la presente consideración.

Las características del régimen jurídico aplicable a las subvenciones nominativas son las siguientes:

1.-Tal como establece el *artículo 4.2. primer párrafo de la Ley de Subvenciones*, están excluidas en cuanto a su concesión del principio de publicidad, así como del principio de concurrencia en aplicación del principio de especialidad cualitativa de los créditos previsto en el *artículo 54.1 de la Ley 9/1990*, tal como se ha puesto de manifiesto en la Consideración Segunda del presente informe.

Por ello en las subvenciones nominativas es innecesario la aprobación de bases reguladoras, entendida como disposición de carácter general, destinada a su aplicación en múltiples supuestos, que se plasmarán en una pluralidad de actos administrativos de concesión de las distintas subvenciones que se imputen al mismo concepto presupuestario.

2.- No obstante lo anterior, será necesario determinar la actividad o propósitos específicos a que esté afectada la subvención, bien, mediante Orden o Resolución del órgano competente, bien, a través de un Convenio de Colaboración, en el cual se pactarán de forma bilateral por parte de la Administración y el beneficiario las condiciones particulares reguladoras de la subvención.

Por tanto, la Orden /Resolución del órgano competente o el Convenio de Colaboración², se constituyen en los instrumentos jurídicos a través de los que, se vertebran las subvenciones nominativas.

La posibilidad de articular la subvención nominativa mediante un Convenio de Colaboración se encuentra amparada en la nueva *Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones (B.O.E. 18.11.03)*.

La citada Ley prevé en su *artículo 22.2.a)* que uno de los procedimientos de concesión de las subvenciones, es el de concesión de forma directa, aplicable a las subvenciones nominativas, al establecer:

"(...)

2. Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

a) Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones.(...)"

Por su parte, *el artículo 28*, bajo el epígrafe "*Concesión directa*", alude a los convenios de colaboración como el instrumento para canalizar las subvenciones nominativas, al disponer:

"(...)

1. La resolución de concesión y, en su caso, los convenios a través de los cuales se canalicen estas subvenciones establecerán las condiciones y compromisos aplicables de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, o en los de las corporaciones locales, sin perjuicio de lo que a este respecto establezca su normativa reguladora. (...)"

3.- Los instrumentos de canalización de las subvenciones nominativas, ya sea, Orden o Resolución del órgano competente, ya sea, Convenio de Colaboración, deben especificar una serie de condiciones reguladoras de la subvención, integrándose como mínimo por los requisitos del *artículo 6.1. de la Ley 2/1995 de Subvenciones*, también aplicables a las subvenciones nominativas, en lo no incompatible con la naturaleza de las mismas. Tal como se puso de manifiesto en el informe emitido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid de fecha 11 de marzo de 2003 y que a tales efectos se adjunta, se hará constar:

² Informe de la Intervención General de la Administración del Estado de 30.04.2002.

- S Determinación del objeto de la subvención, precisando la finalidad concreta que debe realizar el beneficiario de la subvención.
- S Plazo y forma de justificación del cumplimiento de la finalidad para la que se concede la subvención y de la aplicación de los fondos recibidos.
- S Obligación del beneficiario de facilitar cuanta información le sea requerida por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, Tribunal de Cuentas u otros órganos competentes, y en particular la obligación de asumir los extremos regulados en el artículo 12.4 de la Ley 2/1995.
- S Precisar en la Orden/Resolución o en el Convenio de Colaboración, que toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión, y en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones concedidas por cualquier Entidad pública o privada, nacional o internacional, podrá dar lugar a la modificación de la subvención otorgada.

El importe de la subvención concedida en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con subvenciones de otras Entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, supere el coste de la actividad a desarrollar por el beneficiario.

- S Asimismo, serán de aplicación las obligaciones que el *artículo 8 de la Ley de Subvenciones* establece como propias de los beneficiarios de subvenciones y, en la medida que la subvención sea tangible precisará que se compruebe con la asistencia de la Intervención General la realización debida de la actividad o actuación para la que se concedieron los fondos públicos o, en su caso, debe suscribirse acta o certificado de conformidad, según lo dispuesto en la normativa de control material en materia de subvenciones.

Del régimen jurídico hasta aquí expuesto, se desprende que las subvenciones nominativas están excluidas en cuanto a su concesión, del principio de publicidad, así como del principio de concurrencia. Sin perjuicio de lo anterior, será necesario articular, bien, mediante Orden/Resolución del órgano competente, bien a través de un Convenio de Colaboración, el régimen regulador de la subvención nominativa, especificándose la finalidad a que está afecta la misma así como las condiciones que ha de cumplir el beneficiario. Condiciones que deberán ser justificadas por el preceptor de la ayuda y verificadas por el órgano gestor, tal como se desarrollará posteriormente.

4.- En materia de fiscalización, el *artículo 83.4 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid*, establece: "*No estarán sometidas a intervención previa las subvenciones con asignación nominativa en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid (...)*" y en igual sentido se dispone en el *artículo 19 del Decreto 45/1997 de 20 de marzo, por el que se desarrolla el Régimen de Control Interno y Contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid*.

Ahora bien, la exención de la fiscalización de las subvenciones con asignación nominativa alcanza únicamente a la fase de autorización y disposición de gasto, y en este sentido, la *Circular 1/1998 de 26 de enero, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan instrucciones sobre el ejercicio de la función fiscalizadora*, en concreto, en la *Instrucción 40: Gastos exentos de fiscalización*, dispone:

"1. (...) no estarán sometidos a fiscalización previa las subvenciones con asignación nominativa en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, (...)

Esta exención alcanza a la fase de autorización y disposición de gasto recogida en el artículo 68 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y, por tanto no se extiende a la fase de reconocimiento de la obligación y propuesta de pago.

2. En consecuencia, queda sujeto a intervención previa el reconocimiento de la obligación también en los supuestos del artículo 83.4 en el procedimiento ordinario de gestión del gasto.

3. En el supuesto que se haya procedido a la acumulación de las fases de gasto, mediante la elaboración de un documento ADOK, la fiscalización del acto sólo se referirá al reconocimiento de la obligación y propuesta de pago (fase OK) sin que se ejerza la función interventora sobre la autorización y disposición del gasto. @

5.- El órgano competente para aprobar el gasto correspondiente a las subvenciones nominativas vendrá determinado por las reglas generales delimitadoras de la competencia establecidas en el artículo 69.1 de la Ley 9/1990, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 42 de la Ley 1/2004 de 31 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2004.

La afirmación anterior se deduce, tras la modificación efectuada del artículo 69.1 c) segundo párrafo, de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, por la Ley 2/2004 de 31 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas, al excepcionar de los límites de autorización y compromiso de gasto, únicamente la concesión de transferencias nominativas, cuya competencia se encuentra atribuida a los Consejeros respectivos.

Por tanto, la aprobación del gasto relativo a una subvención nominativa corresponderá, en función de lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley 9/1990 Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid en relación con los límites establecidos en el artículo 42 de la Ley 1/2004 de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, al Consejo de Gobierno o a los Consejeros respectivos, así como a los Gerentes en el ámbito de los Organismos Autónomos, debiendo integrarse el expediente, al menos, por la siguiente documentación:

S Memoria justificativa.

S Propuesta de documento contable AD, en los casos en que la competencia de autorización y disposición del gasto no esté reservada al Consejo de Gobierno.

En caso contrario, esto es, cuando la cuantía de la subvención exceda de los límites establecidos en el artículo 42 de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid -500.000 _ en gastos corrientes, o 1.500.000 _ en gastos de capital- corresponderá la autorización del gasto al Consejo de Gobierno, debiendo constar en el expediente propuesta de documento contable A.

S Propuesta de Orden/Resolución o Convenio de Colaboración, con el contenido mínimo que se precisa en el informe de la Intervención General de la Comunidad de Madrid de 11 de marzo de 2003 y en el presente informe.

S Plan de Disposición de Fondos individualizado, en su caso.

S Memoria justificativa de la exoneración del cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Orden 2532/1998, expedida por el responsable del programa o, en su defecto, por el Secretario General Técnico de la Consejería, en su caso.

6.- Finalmente, realizar una precisión en cuanto al pago de las subvenciones nominativas, tal como prevé el *artículo 10.2 de la Ley de Subvenciones* :

"El pago de las subvenciones con asignación nominativa en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid se realizará conforme a las previsiones de la normativa que les sea de aplicación o en su caso por lo que establezca el Plan anual de disposición de fondos de la Comunidad de Madrid".

El pago de las subvenciones nominativas se efectuará por tanto al beneficiario, conforme a la normativa legal reguladora de las subvenciones o, en su defecto, por lo que determine el Plan de Disposición de Fondos.

A estos efectos, la *Orden de 11 de junio de 2004 de la Consejera de Hacienda*, por la que se establece el *Plan de Disposición de Fondos de la Tesorería de la Comunidad de Madrid para 2004*, determina en su *artículo 2 párrafo 4* que:

"Las subvenciones y transferencias nominativas y las destinadas a Organismos, Entes y Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid, se dispondrán con carácter general trimestralmente, por cuartas partes de los créditos presupuestarios correspondientes.

No obstante, previa solicitud debidamente justificada del Centro Gestor del gasto, y siempre que las disponibilidades líquidas de la Tesorería lo permitan, la Dirección General de Política Financiera y Tesorería podrá aprobar un Plan de Disposición de Fondos individualizado para el pago de las subvenciones y transferencias a las que se refiere el apartado anterior."

De lo expuesto en el presente apartado, se puede concluir que con independencia del régimen de pagos previamente establecido en la Orden/Resolución de concesión o en el Convenio de Colaboración (bien de forma trimestral, bien conforme a lo dispuesto en el Plan de Disposición de Fondos individualizado) será necesario acreditar por el beneficiario la realización de la actividad subvencionada en las condiciones fijadas, correspondiendo en todo caso, su verificación al órgano gestor, tal como se desarrollará en la siguiente Consideración.

IV

El objeto de la presente consideración es el análisis de aquellas obligaciones, establecidas en el *artículo 8 de la Ley 2/1995 de Subvenciones*, objeto de la consulta planteada: acreditación, en primer lugar, del cumplimiento de obligaciones tributarias y de Seguridad Social, y, en segundo lugar, de la realización de la actividad o la adopción del comportamiento que determinan la concesión de la subvención, a través de la comprobación material de la inversión.

En relación a las obligaciones que impone el *artículo 8 de la Ley 2/1995 de Subvenciones* al beneficiario cabe citar, en primer lugar, la prevista en el *apartado e) del citado artículo* que establece:

"Hallarse, con carácter previo al cobro de la subvención, al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, no tener deudas en periodo ejecutivo de pago con la Comunidad de Madrid, salvo que las mismas estén debidamente garantizadas, ni tener deudas de carácter tributario con otras Administraciones Públicas. Por Orden del Consejero de Hacienda se determinarán la forma y momento de acreditación así como los supuestos de exoneración. El certificado de inexistencia de apremio en deudas con la Comunidad de Madrid se expedirá por la Consejería de Hacienda a petición del órgano competente para la concesión de la subvención."

Dicha obligación aparece desarrollada por la *Orden 2532/1998 de 26 de septiembre, del Consejero de Hacienda, reguladora de la obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social por los beneficiarios de subvenciones, ayudas públicas y transferencias de la Comunidad de Madrid*, siendo de aplicación conforme a su artículo 1.1.:

"(...) a las subvenciones, ayudas públicas y transferencias a las que se refieren los artículos 11 de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid y 75.3 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid."

2. Los beneficiarios de dichas ayudas deberán acreditar, con anterioridad a que el centro concedente proceda al reconocimiento de la obligación de pago, que se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social. (...)"

Del contenido de los apartados transcritos se infiere, en primer lugar, que el citado marco regulador es aplicable a las subvenciones a que se refiere el artículo 11 de la Ley 2/1995, en el que aparecen incluidas las subvenciones con asignación nominativa, y, en segundo lugar, el momento de acreditación de dichas obligaciones, siendo éste con carácter previo al reconocimiento de la obligación de pago y propuesta de pago, (fase OK), fase a la que se extiende el ejercicio de la función fiscalizadora (*Instrucción 4 de la Circular 1/1998*).

Tal como pone de manifiesto el Secretario General Técnico de la Consejería de A.....@en su escrito de consulta, el artículo 31 de la Orden 2532/1998, establece una serie de subvenciones que quedan exoneradas del cumplimiento de las obligaciones formales objeto de la Orden, encontrándose entre las mismas, la siguiente:

"(...)

e) Las concedidas a fundaciones, federaciones deportivas, comunidades religiosas y asociaciones o entidades sin fines de lucro para la acción y promoción cultural, educativa y deportiva,"

A tenor de lo establecido, en el supuesto de que una subvención con asignación nominativa fuera encuadrable en el artículo 3 apartado e) de la Orden 2532/1998, estaría exonerada de acreditar las obligaciones reguladas en la misma, pero en todo caso, el órgano concedente de la subvención puede solicitar la acreditación formal del cumplimiento de tales obligaciones, y en este sentido, se dispone:

"(...)

2. No obstante lo establecido en el número anterior, el órgano concedente de la subvención podrá solicitar de los beneficiarios la acreditación formal del cumplimiento de las citadas obligaciones."

Pero en todo caso, habrá que tener en cuenta también lo dispuesto en el artículo 4 de la Orden 2532/1998, por lo que se refiere a la justificación en el expediente de gasto en los supuestos de exoneración, cuando establece:

"Cuando en aplicación del artículo anterior se exonere a beneficiarios de la carga de la acreditación, el responsable del programa de gasto o, en su defecto, el Secretario General Técnico de la Consejería lo justificarán en el expediente, expresando, en todo caso, el motivo y la disposición concreta en que se ampara."

Por otra parte, en el ámbito de las obligaciones del beneficiario previstas en el *artículo 8 de la Ley 2/1995 de Subvenciones* cabe citar, en segundo lugar, la prevista en su *apartado b)*:

"Acreditar ante la entidad concedente o la entidad colaboradora, en su caso, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la subvención".

A estos efectos, el órgano gestor deberá verificar en todo caso, la realización de la actividad subvencionada mediante el análisis documental de los justificantes de gasto acreditativos de la misma, así como el cumplimiento de su realización en los plazos y condiciones previamente establecidos en la Orden o Resolución de concesión o bien en el Convenio de Colaboración suscrito.

Además del examen documental, en la medida que la subvención nominativa tenga por objeto una actuación tangible precisará la realización de la comprobación material de la inversión de acuerdo con los criterios establecidos en el *Decreto 45/1997 de 20 de marzo, por el que se desarrolla el régimen de control interno y contable ejercido por la Intervención General de la Comunidad de Madrid*, y en la *Circular 1/1997 de 26 de junio, de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, por la que se dictan instrucciones sobre la comprobación material del gasto en contratos, convenios y subvenciones*, suscribiéndose acta de recepción material de la inversión, siendo sustituida por un certificado de conformidad en el caso de tratarse de actuaciones intangibles, según lo dispuesto en la normativa de control material en materia de subvenciones, aplicable a todas las subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos de la Comunidad de Madrid.

Con respecto a la pregunta planteada por el Secretario General Técnico de la Consejería de A.....@ la *Instrucción Duodécima de la Circular 1/1997* establece que lo dispuesto en la misma en relación a la comprobación material de subvenciones *"no será de aplicación a las subvenciones nominativas destinadas a las universidades públicas y al sector público de la Comunidad de Madrid"*.

Tampoco sería aplicable *"a las subvenciones gestionadas a través de entidades colaboradoras, reguladas en el artículo 5.3. de la Ley 2/1995, de 8 de marzo, las cuales quedarán sometidas al control financiero que corresponde ejercer a la Intervención General" (apartado 71 de la Instrucción 12Q)*.

La normativa en esta materia, contempla las excepciones anteriormente citadas, excepciones que en ningún caso comprenden las subvenciones nominativas a entidades sin ánimo de lucro consignadas en el estado de gastos del presupuesto, materia en la que se centra la cuestión objeto de consulta.

V

A la vista de las consideraciones expuestas en los apartados anteriores, relativas al régimen jurídico aplicable a las subvenciones con asignación nominativa en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, cuyo beneficiario tenga el carácter de entidad sin ánimo de lucro no integrante del sector público de la Comunidad de Madrid, y en particular respecto a los temas objeto de consulta por parte de la Secretaría General Técnica de la Consejería de A.....@ esta Intervención General considera de aplicación lo siguiente:

- S Las subvenciones nominativas están únicamente exentas de fiscalización previa en la fase de autorización y disposición del gasto, no extendiéndose dicha exención a la fase de reconocimiento de obligación y propuesta de pago, objeto de fiscalización previa por parte de la Intervención General.

- S A las subvenciones nominativas consignadas en el estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid que tengan como beneficiarias entidades sin ánimo de lucro, les resulta aplicable el *Decreto 45/1997 y la Circular 1/1997 de la Intervención General de la Comunidad de Madrid* a efectos de comprobación material de la inversión, al no estar excepcionadas de dicho trámite, en atención al sujeto beneficiario, en la normativa citada.
- S Si la subvención nominativa fuera encuadrable en los supuestos de exoneración previstos en el *artículo 3 de la Orden 2532/1998*, y en concreto, en el previsto en el *apartado e) "subvenciones concedidas a fundaciones, federaciones deportivas, comunidades religiosas y asociaciones o entidades sin fines de lucro para la acción y promoción cultural, educativa y deportiva ..."*, no existiría obligación de acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de Seguridad Social con carácter previo al cobro de las mismas. Si bien dicha exoneración deberá justificarse en el expediente de gasto mediante una memoria expedida por el responsable del programa de gasto o, en su defecto, por el Secretario General Técnico de la Consejería, en la que se expresará el motivo y la disposición concreta que la amparan.

No obstante, tal como dispone el párrafo segundo del citado artículo, se podrá solicitar a los beneficiarios por el órgano concedente de la subvención la acreditación formal del cumplimiento de las citadas obligaciones.

Ahora bien, el procedimiento de concesión de subvenciones nominativas, instrumentado a través de un convenio de colaboración al que se ha hecho referencia a lo largo del presente informe, no puede confundirse con la gestión de subvenciones a entidades sin ánimo de lucro, que no tienen consignada asignación nominativa en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, a que se refiere el *artículo 4.2. párrafo tercero de la citada Ley*.

Estas subvenciones, se podrán excepcionar de los requisitos de publicidad y concurrencia, cuando se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario y otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública, a efectos de formalizar un convenio o acuerdo de colaboración sin contraprestación con dichas entidades, siguiendo el régimen establecido en el citado *artículo 4.2 párrafo tercero, de la Ley 2/1995 de 8 de marzo, de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, artículo modificado por la Ley 2/2004, de 31 de mayo, de Medidas Fiscales y Administrativas*.

La celebración de estos últimos convenios³, tal como establece el *artículo 4.2 párrafo tercero de la Ley 2/1995*,

"(...) deberá ser autorizada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta del órgano competente para conceder la subvención, previo informe de la Consejería de Hacienda cuando se refiera a los créditos de los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid, sus organismos Autónomos y Entes Públicos cuya normativa específica confiera carácter limitativo a los créditos de su presupuesto de gastos. En las subvenciones concedidas con cargo a las dotaciones de los presupuestos de las Empresas Públicas y demás Entes Públicos el informe

3

En relación a la documentación y fiscalización de este tipo de expedientes la Intervención General de la Comunidad de Madrid emitió informe de fecha 15 de marzo de 2002 *Convenios de Colaboración con Entidades sin Ánimo de Lucro en el ámbito de la Ley de Subvenciones de la Comunidad de Madrid.*@

corresponderá al titular de la Consejería de la que dependan o a la que estén adscritos. (...)".

Dichos convenios de colaboración han de ser objeto de autorización por el Consejo de Gobierno, cualquiera que sea el órgano competente para la autorización del gasto *(de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1 de la Ley 9/1990 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid en relación con el artículo 42 de la Ley 1/2004 de 31 de mayo, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2004)*.

En relación con lo anterior, corresponde el ejercicio de la fiscalización previa de las fases de autorización y disposición del gasto de los expedientes tramitados por la Administración de la Comunidad de Madrid, sus Organismos autónomos y entes Públicos cuya normativa específica confiera carácter limitativo a los créditos de su presupuestos de gastos, al Interventor General de la Comunidad de Madrid, en virtud del *Acuerdo de 9 de julio de 2004 de la Intervención General de la Comunidad de Madrid de avocación de la fiscalización de los convenios con instituciones sin ánimo de lucro regulados en el art. 4.2. de la Ley 2/95 de Subvenciones de la Comunidad de Madrid, según redacción dada por la Ley 2/2004*.